COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 4.4.2006
COM(2006) 151 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la equivalencia del examen oficial de variedades realizado en Croacia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Directiva 2002/53/CE del Consejo, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas, el Consejo debe determinar si el examen oficial de variedades llevado a cabo en terceros países ofrece las mismas garantías que los realizados por los Estados miembros.

La Directiva menciona la evaluación de los requisitos de distinción, estabilidad, homogeneidad y valor de cultivo o de utilización de estas variedades para que puedan incluirse en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas.

Croacia solicitó el reconocimiento comunitario respecto al examen oficial de la distinción, la estabilidad y la homogeneidad de variedades. El 8 de diciembre de 2004 envió una primera carta a la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores. Desde entonces, ha habido diversos contactos en los servicios de la Comisión, que recibieron la documentación correspondiente restringida a tres especies de cereales: trigo, cebada y maíz. Cabe mencionar que Croacia es miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) desde 2001, lo que implica el reconocimiento internacional de la capacidad de este país para examinar oficialmente la distinción, la estabilidad y la homogeneidad de las variedades.

Eslovenia ha manifestado su interés por que se dé una acogida favorable a la petición croata.

Tras haber estudiado el expediente, los servicios de la Comisión consideran que Croacia ofrece las garantías exigidas.

La presente propuesta tiene por objeto establecer la equivalencia en cuestión y permitir a la Comisión actualizar los aspectos técnicos de la Decisión, conforme a lo dispuesto en los anexos, teniendo en cuenta el dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la equivalencia del examen oficial de variedades realizado en Croacia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas[1], y, en particular, su artículo 22, apartado 1, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo a la Directiva 2002/53/CE, el Consejo debe determinar si los exámenes oficiales de las variedades efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los exámenes realizados en los Estados miembros.

(2) Conforme a las normas que rigen el examen oficial de variedades llevado a cabo en Croacia respecto al trigo, la cebada y el maíz, la admisión de variedades en lo referente a su distinción, estabilidad y homogeneidad debe ser el resultado de exámenes oficiales, efectuados especialmente en cultivo y sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad.

(3) Un estudio de estas normas y del modo en que se aplican en Croacia en relación con las tres especies citadas ha puesto de manifiesto que ofrecen la misma seguridad que las de los Estados miembros, siempre y cuando se cumplan otras condiciones adicionales.

(4) La presente Decisión no es óbice para que se anulen las decisiones comunitarias sobre las equivalencias si no se cumplen o dejan de cumplirse las condiciones en que se basaron.

---

[1] DO L 193 de 20.7.2002, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considerará que los exámenes oficiales de las variedades de las especies contempladas en el anexo I llevados a cabo en Croacia en relación con su distinción, estabilidad y homogeneidad ofrecen las mismas garantías que los realizados por los Estados miembros si se cumplen las condiciones establecidas en el anexo II.

Artículo 2

Las modificaciones de los anexos se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 3, apartado 2.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Autoridad	Especie
Institute for Seed and Seedlings, Osijek	*Hordeum vulgare* L. *Triticum aestivum* L. *Zea mays* L.

ANEXO II

Condiciones

1. La admisión de las variedades por lo que se refiere a la evaluación de la distinción, la estabilidad y la homogeneidad se basará en los resultados de los exámenes oficiales.

2. Para determinar la distinción, los exámenes en cultivo incluirán, como mínimo, las variedades comparables de que se disponga:

   – enumeradas en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas; o bien

   – que, sin figurar en el citado catálogo, hayan sido admitidas o se haya solicitado su admisión en un Estado miembro de la Comunidad para su certificación y comercialización o para su certificación en otros países.

3. Las características mínimas que deben reunirse en el examen y las condiciones mínimas que han de cumplirse para examinar las variedades de las especies en cuestión serán las contempladas en la Directiva 2003/90/CE de la Comisión[2].

[2] DO L 254 de 8.10.2003, p. 7.